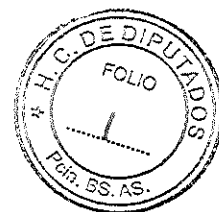




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

REGIMEN INTEGRAL DE PROMOCION DE EMPLEO JOVEN "OPORTUNIDADES".

Capítulo I.

Disposiciones Generales.

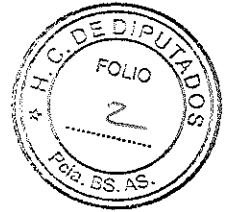
ARTÍCULO 1º: Finalidad. La presente ley tiene por finalidad establecer una serie de incentivos, pautas y propuestas para promover la inserción laboral de jóvenes bonaerenses en el mercado laboral, los cuales se enmarcarán en un régimen integral de promoción de empleo denominado "Oportunidades", que se crea por esta ley, que interdisciplinaria e integralmente atravesará diversas áreas de gobiernos y que deberá ser coordinado junto a sectores productivos, educativos, sindicales y sociales de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: Objeto. El régimen "Oportunidades" tiene por objeto orientar a los jóvenes sobre sus potencialidades e interés, desde la última etapa de la educación secundaria informando sobre las carreras de mayor salida laboral y diagramando talleres de orientación, así como distintas herramientas e incentivos para facilitar la transición hacia el empleo formal de jóvenes desempleados o subocupados. A su vez, se desarrollarán procesos de capacitación y entrenamiento en ambientes de trabajo de empresas o empleadores privados con la finalidad de desarrollar actitudes, conocimientos y habilidades similares a las que se requieran para desempeñarse en ámbitos laborales.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 800 /19-20



ARTÍCULO 3º: Comisión Asesora. A los efectos de colaborar con la autoridad de aplicación en la implementación de la presente ley, créase una comisión asesora, la que podrá informar y sugerir sobre cualquier temática relacionada al cumplimiento de esta normativa.

ARTÍCULO 4º: Funciones de la Comisión Asesora. La Comisión Asesora podrá:

- 1.- Realizar informes sugiriendo acciones e iniciativas para optimizar el cumplimiento de la ley.
- 2.- Informar posibles incumplimientos a la presente normativa.
- 3.- Consensuar mecanismos para demandar a otros niveles de gobierno programas y financiamiento concreto para fortalecer las iniciativas que se puedan realizar en el marco de esta normativa.
- 4.- Proponer mecanismos para informar a la población sobre las tareas realizadas.
- 5.- Sugerir relaciones interjurisdiccionales y coordinar acciones con organismos e instituciones comunales, regionales, provinciales, nacionales e internacionales.
- 6.- Proponer espacios de encuentro con sectores productivos, industriales, sindicales, educativos y sociales que busquen colaborar en el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 5º: Integración de la Comisión. La comisión estará integrada por 5 miembros, cuya labor será ad honorem, y serán seleccionados de la siguiente manera:

- 1.- Dos (2) en representación del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires.
- 2.- Tres (3) en representación de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, siendo uno de la mayoría, uno de la primera minoría y uno de la segunda minoría.
- 3.- Tres (3) en representación del Honorable Senado de la provincia de Buenos Aires, siendo uno de la mayoría, uno de la primera minoría y uno de la segunda minoría.

ARTÍCULO 6º: Accesibilidad a la información del régimen Oportunidades. La autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para que se proceda a la publicidad



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 800 /19-20



y visualización de todas las iniciativas que se realicen en el marco de esta ley, a través de los medios de comunicación, redes sociales y sitios web del Gobierno de la provincia de Buenos Aires, sobre todo lo relativo al dictado de cursos, ofreciendo información clara y precisa sobre la inscripción, modalidad de cursada, duración, la presentación de proyectos al Banco de Apoyo al Emprendedor Joven y todo aquello que la autoridad de aplicación considere relevante para los bonaerenses.

Capítulo II.

Labor orientativa del perfil laboral requerido en la Escuela Secundaria.

ARTÍCULO 7º: Talleres en escuelas secundarias provinciales. La autoridad de aplicación por intermedio de los órganos ejecutivos correspondientes, sugerirá a la Dirección General de Educación y Cultural a crear bajo las formas y la modalidad que estime pertinente, los siguientes talleres destinados a orientar, capacitar e informar a los alumnos del último año de las escuelas secundarias provinciales, sobre distintos aspectos relacionados a la formación profesional y la inserción laboral, a saber:

- a) Un taller de orientación vocacional destinado a analizar los perfiles, intereses y potencialidades de los alumnos.
- b) Un taller de Recursos Humanos dirigido a enseñar el armado del Currículum Vitae de los alumnos, así como afrontar entrevistas de trabajo y orientarse sobre el perfil laboral que se busca en distintos sectores productivos, comerciales e industriales al momento de contratar una persona.
- c) Un taller destinado a informar sobre las carreras y cursos afines a las profesiones y oficios que requieran mayor salida laboral a los efectos de interiorizar a los alumnos sobre las necesidades del mercado laboral de la provincia de Buenos Aires.

Capítulo III.

Curso cortos de las labores esenciales de las carreras y oficios con mayor salida laboral.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 800 /19-20



ARTÍCULO 8º: Estudio de mercado y cursos abiertos a la comunidad. La autoridad de aplicación realizará anualmente un estudio sobre los sectores que requieran mano de obra calificada y, en base a ello seleccionará al menos tres (3), a los efectos de realizar cursos teóricos y prácticos dirigidos a jóvenes desocupados y/o subocupados.

ARTÍCULO 9º: Modalidad de los cursos. Los cursos se basarán en enseñar la labor técnica de las carreras y oficios seleccionados, de acuerdo a lo mencionado en el artículo octavo. La autoridad de aplicación determinará en cada caso, la modalidad de cursada, lugar, días y horarios, así como cupos máximos de inscripción.

ARTÍCULO 10: Convenios con sectores productivos y de formación profesional. La autoridad de aplicación deberá realizar convenios con los sectores productivos e industriales que requieran mano de obra, a los efectos de brindar la parte práctica de la cursada en las sedes de las empresas que se sumen; debiendo hacer lo propio con espacios educativos, académicos y sindicales de formación profesional para brindar la parte teórica en estos establecimientos.

ARTÍCULO 11: Destinatarios de los cursos. Los cursos serán destinados a todos aquellos bonaerenses que hayan nacido en el ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires o cuya residencia sea mayor a dos años, que se encuentren desocupados o subocupados. La modalidad y cupo de inscripción será determinada por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 12: Capacitadores en la parte teórica. La parte teórica de los cursos será dictada por docentes provinciales que dispongan de título habilitante para enseñar la temática que se enseñe, que hayan nacido en el ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires o cuya residencia sea mayor a dos años, los que deberán ser designados y remunerados conforme convenio educativo correspondiente.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 800 /19-20



ARTÍCULO 13: Instructores en la parte práctica de los cursos. La parte práctica estará a cargo de profesionales y técnicos de las empresas que harán las veces de "Instructores", los que tendrán la función de visualizar al alumnado los pormenores del sector productivo y lo atinente a las distintas funciones que cumplen los empleados que trabajan en el lugar en donde se realice la parte práctica del curso. Su labor será ad honorem.

ARTÍCULO 14: Certificado de estudio. La autoridad de aplicación fijará en cada caso las condiciones generales y necesarias para cumplimentar la parte teórica y práctica de cada curso, pudiendo exigir porcentaje de asistencia, evaluaciones y todo lo que considere pertinente para entregar a su término, un certificado de estudio.

ARTÍCULO 15: Reconocimiento a los sectores que colaboren en implementar los cursos. Los sectores productivos, educativos y/o de formación profesional que colaboren ofreciendo sus sedes y con la participación de técnicos o profesionales para el dictado de los cursos, serán distinguidos anualmente por la presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires.

Capítulo IV.

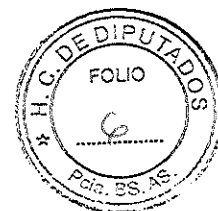
Beneficios para la mediana, pequeña y micro empresa.

ARTÍCULO 16: Beneficios para quienes contraten a quienes finalizan los cursos. Los empleadores radicados en la provincia de Buenos Aires que califiquen como micro, pequeñas y medianas empresas, de acuerdo a la legislación vigente, podrán computar como pago a cuenta de Ingresos Brutos un monto equivalente a las contribuciones obligatorias que se ingresen a la Seguridad Social, conforme se indica a continuación:

a) Micro y Pequeñas Empresas: durante el primer año de acogimiento, el cien por ciento (100%) del monto equivalente a dichas contribuciones; durante el segundo año el



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



sesenta y seis por ciento (66%); durante el tercer año el treinta y tres por ciento (33%); quedando extinguido el beneficio a partir del cuarto año.

b) Medianas Empresas: durante el primer año de acogimiento, el setenta y cinco (75%) del monto equivalente a dichas contribuciones; durante el segundo año el cuarenta por ciento (40%); quedando extinguido el beneficio a partir del tercer año.

ARTÍCULO 17: Exclusiones para el empleador. El empleador no podrá hacer uso del beneficio establecido en el artículo anterior en los siguientes casos:

a) Trabajadores que hayan sido declarados en el régimen general de la Seguridad Social y luego de producido su distracto laboral, cualquiera fuere su causa, sean reincorporados por el mismo empleador dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de desvinculación.

b) Nuevo dependiente que se contrate por cada extinción incausada de una relación laboral que haya estado comprendida en el régimen general de la Seguridad Social, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

c) Durante los tres meses de vigencia del periodo de prueba establecido en el artículo 92 de la Ley Nacional de Contrato de Trabajo 20.744 y sus modificatorias.

d) Los trabajadores eventuales incorporados bajo el régimen de contratación previsto en el artículo 99 de la Ley Nacional de Contrato De Trabajo 20.744 y sus modificatorias.

e) Los trabajadores contratados declarados según la figura prevista en el Capítulo II del Título III de la Ley Nacional de Contrato de Trabajo 20.744 y sus modificatorias.

f) Los trabajadores de contrato temporario del Régimen de Trabajo Agrario de la Ley Nacional 26.727.

ARTÍCULO 18: Sanciones para empleadores que incumplan. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley producirá el decaimiento de los beneficios otorgados, debiendo los empleadores devolver el equivalente al monto no ingresa-



do con más los intereses. A su vez, la autoridad de aplicación podrá interponer multas que podrán ir desde un 20% a un 50% de la suma resulta de lo antes mencionado.

Capítulo V.

Banco de Apoyo al Emprendedor Joven.

ARTÍCULO 19: Apertura del Banco de Apoyo al Emprendedor Joven. Dispónese la apertura del Banco de Apoyo al Emprendedor Joven destinado a promover la capacidad emprendedora y la iniciativa juvenil, a través del apoyo y el fortalecimiento de nuevas empresas constituidas por jóvenes.

ARTÍCULO 20: Integración. El banco estará integrado por cinco (5) representantes, cuya labor será ad honorem y su nombramiento se hará de la siguiente manera:

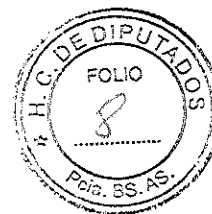
- a) Un representante del Ministerio de Producción o la denominación que en el futuro adquiriera.
- b) Un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o la denominación que en el futuro adquiriera.
- c) Un representante de la Dirección General de Cultura y Educación o la denominación que en el futuro adquiriera o la denominación que en el futuro adquiriera.
- d) Un representante del Ministerio de Economía o la denominación que en el futuro adquiriera.
- e) Un representante del Ministerio de Trabajo o la denominación que en el futuro adquiriera.

ARTÍCULO 21: Análisis de Factibilidad para apoyar a emprendedores jóvenes. El Banco podrá recepcionar proyectos y someterlos a un análisis de factibilidad que estudiará los objetivos perseguidos, la rama de la actividad, su localización, los recursos con los que cuenten y todos los aspectos que se consideren relevantes, bajo las diversas miradas de los integrantes del banco, a los efectos de brindar información y datos



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 800 119-20



útiles a los emprendedores, en todo lo que contribuya a la optimización del emprendimiento y/o la remoción de obstáculos.

Artículo 22.- Información, Asistencia y Capacitación. El Banco brindará asistencia técnica y capacitación a los proyectos que le sean entregados. A tal fin, desarrollará mecanismos destinados a posibilitar que el asesoramiento se haga efectivo en el lugar donde funcionan las empresas juveniles.

ARTÍCULO 23: Concurso Anual. El Banco realizará un concurso anual en donde analizará el desempeño de los emprendimientos estudiados conforme el artículo 21 de esta ley y, en consecuencia, podrá premiarlos con exenciones al pago de Ingresos Brutos. En cada edición, el Banco podrá elegir la cantidad de premiados y el porcentaje de exención. No obstante ello, al menos deberá distinguir a 3 proyectos y con una exención mínima del 30% con respecto a la determinación anual del Impuesto a los Ingresos Brutos.

Capítulo VI.

Financiamiento.

ARTÍCULO 24: Fondo para el Régimen Oportunidades. Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar todo lo atinente al cumplimiento de esta normativa, el que estará integrado por:


- a) La partida que determine anualmente el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires.
- b) El monto recaudado de las multas que se interpongan ante incumplimientos de prerrogativas de esta ley en virtud del artículo 18 de esta ley.
- c) Aportes, subsidios o créditos provenientes de financiamiento municipal, provincial, nacional o internacional, oficial o privado.
- d) Legados, donaciones o herencias.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

e) Otros recursos que se destinen por leyes, decretos u otras normativas específicas.

ARTÍCULO 25: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JAVIER FARONI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Cdra. MARIA VALERIA ARATA
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

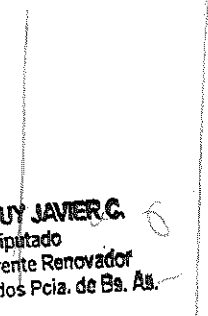

ESLAIMAN RUBÉN
Diputado
Presidente Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Prov. Bs. As.


Dr. LISANDRO E. BONELLI
Diputado
H. C. de Diputados Bs. As.


Dr. JORGE A. D'ONOFRIO
Diputado
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



PABLO M. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Dr. RAMIRO GUTIERREZ
Diputado
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires



MIGNACUY JAVIER C.
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

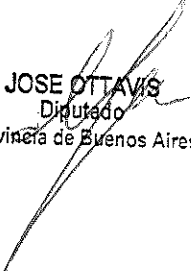

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.


BEVLACQUA MARIA FERNANDA
Diputada
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Prov. Bs. As.


JUAN MANUEL SHEPPI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


MARIA ALEJANDRA MARTINEZ
Diputada
Bque. Frente Amplio Justicialista
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.


ROCIO S. GIACCONE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


JOSE OTTAVIS
Diputado
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 8 00 /19-20



FUNDAMENTOS

El desempleo claramente es un flagelo que afecta profundamente a la provincia de Buenos Aires. Según las últimas mediciones del INDEC (segundo y tercer trimestre del 2018) la desocupación ronda el 12%, mientras que quienes viven en los partidos del Gran Buenos Aires encabezan el ranking con la tasa más alta de todo el país, con una cifra cercana a los 700.000 desempleados sobre una población activa de 5.624.000 personas.

Claramente, estos números preocupan y mucho porque representan un 2,8% por encima del 9,6% promedio nacional y un 1,5 punto por encima del 10,9% del segundo trimestre de 2017. Es decir que, en un año, hay 85.000 desocupados bonaerenses más. Por su parte, los subocupados suman 704.000, lo que hace un total de 1.403.000 bonaerenses activos con problema de empleo. A su vez, cabe destacar que entre los ocupados, suman 982.000 los que demandan otro empleo, insatisfechos con el que tienen.

Como si fuera poco, el empleo informal es otro indicador adverso. En el conurbano, los asalariados representan el 75,2% de los ocupados, pero los que trabajan sin descuento jubilatorio ("en negro") asciende al 35,7%.

En este contexto, no caben dudas que los más afectados por la desocupación son los jóvenes bonaerenses. Entre las mujeres menores de 29 años asciende al 24,6% y entre los varones al 22%. Las mayores dificultades de empleo recaen sobre los que buscan un primer empleo o realizan sus primeras experiencias laborales.

Por lo tanto, el estado bonaerense no puede quedarse de brazos cruzados y necesita un plan integral que brinde oportunidades a los jóvenes para interiorizarse sobre las necesidades del mercado laboral desde la escuela secundaria, capacitaciones teóricas y prácticas de carreras y oficios con rápida salida laboral abiertas a la comunidad, oportunidades para que las medianas, pequeñas y micro empresas puedan incorporar a trabajadores jóvenes, así como distintas herramientas de apoyo a nuevos emprendedores.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 800

119 --



Este plan necesita ser lo más integral y transversal posible, por lo que requiere el compromiso del Poder Ejecutivo Bonaerense para que distintas áreas de gobierno como Producción, Educación, Economía y Gobierno, trabajen en conjunto junto a sectores productivos, sindicales, sociales y académicos.

No caben dudas, que los problemas estructurales de una sociedad se resuelven a través de la conjunción del sector público y el privado, de espacios de encuentro, de una visión a futuro construida entre los sectores del capital, el trabajo y la producción.

A partir de la retroalimentación producida tras los aportes de todos los sectores, de un diagnóstico certero sobre las necesidades del mercado laboral y del compromiso del Poder Ejecutivo de trabajar seriamente contra el desempleo, resulta imperioso empezar a ejecutar un régimen integral de promoción del empleo como Oportunidades.

En cuanto a las necesidades del mercado laboral, se anticipa que no cabe dudas que la provincia de Buenos Aires tiene un potencial productivo e industrial enorme, contando con sectores incipientes como las empresas TIC o industrias más convencionales como la metalmecánica o la textil.

Por ende, resulta fundamental alentar capacitaciones que tiendan a la formación de oficios en base a las necesidades de los distintos productores de cada uno de los distritos bonaerenses, tales como soldadores y matriceros para la industria metalmecánica o remalladores para la textil, así como programadores, desarrolladores y todo lo atinente a aptitudes que se requieren para trabajar en una empresa TIC.

Cuando nos referimos a capacitaciones, hablamos de cursos que, para que sean efectivos, requieren de la participación de educadores expertos en esas áreas, con una parte teórica que podría desempeñarse en escuelas provinciales y centros de formación profesional, así como una parte práctica, desarrollándose en empresas a los efectos que el alumnado pueda tomar contacto con la dinámica laboral del sector y las labores que allí se realizan.

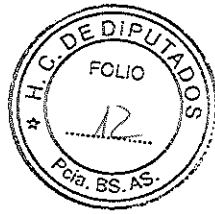
A su vez, los cursos deben ser cortos para se enseñe la labor técnica y propia del sector en cuestión más sencilla, para que quienes lo realicen pueden ser potencialmente



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 800

/19-20



incorporados para realizar los trabajos más básicos del sector correspondiente y/o, a su vez, continuar perfeccionándose en una carrera terciaria o universitaria.

Por otra parte, también en el régimen Oportunidades que esta ley crea, se desarrollan herramientas para potenciar a jóvenes emprendedores, a través de un Banco de Apoyo al Joven Emprendedor, en donde se busca crear una instancia en la cual se pueda recibir asesoramiento de mercado y de cuestiones técnicas/impositivas.

En suma, se faculta la posibilidad de realizar concursos anuales en donde se pueda premiar con exenciones impositivas a aquellos emprendimientos que han buscado asesoramiento y lo han aplicado con éxito y esfuerzo.

Es decir, de lo que se trata es de contar con una amplia gama de herramientas en donde el estado le demuestra a los jóvenes que desde la escuela secundaria, desde cursos cortos abiertos a la comunidad, desde un banco de apoyo a nuevos emprendedores y una gran cantidad de herramientas y estímulos, se está trabajando para cambiarle la realidad a todos aquellos que se encuentran desocupados o subocupados.

Por último, cabe destacar que este proyecto recoge ideas de iniciativas presentadas en este cuerpo legislativo (principalmente los Expte. 4283/17-18 del diputado Javier Mignauy, Expte. 2058/18-19 del diputado José Ottavis; así como otros han sido fuente de inspiración) y un proyecto de ordenanza presentado en el Honorable Concejo Deliberante de General Pueyrredón (Expte. 1967/18 del concejal Ariel Ciano).

En virtud de todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores que acompañen con su voto.

ESLAIMAN RUBÉN
Diputado
Presidente Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Prov. Bs. As.